



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

(* Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

21 556.

Persona natural	X
Persona jurídica	



1.1. Persona natural.

Nombres*	[Redacted]			
Apellidos*	[Redacted]			
Cédula de Identidad	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Domicilio*	Región	Calle		
	[Redacted]	[Redacted]		
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
	[Redacted]	[Redacted]		
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil		Fax
Correo electrónico	[Redacted] @ [Redacted]			
	FAVOR todo tipo de información por escrito a mi correo. Muchas gracias.			

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*	
RUT	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>
Tipo de persona jurídica	<input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique)



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax	
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			

1.3. Representante.

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>			
Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax	
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			
Acredita personería vigente del representante	<input type="checkbox"/> Sí		<input type="checkbox"/> No	

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley Sí No N°19.880)

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>			
Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax	
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			

Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880

Sí

No

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

Persona natural	<input type="checkbox"/>
Persona jurídica	<input checked="" type="checkbox"/>

Nombre completo o Razón Social	CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A.		
Cédula de Identidad o RUT	76 . 399 . 400 - 7		
Domicilio*	Región	Calle	
	<p>EN REGION DE ATACAMA SE ENCUENTRA LA PLANTA DESALINIZADORA DE PROPIEDAD DE CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A.</p> <p>EN SANTIAGO LA OFICINA DE CAP MINERÍA CON RAZON SOCIAL PARA LA PLANTA DESALINIZADORA CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A.</p>	<p>PLANTA DESALINIZADORA: KILOMETRO 905. RUTA 5 NORTE - CALDERA. TERCERA REGION.</p> <p>EN SANTIAGO: GERTRUDIS ECHEÑIQUE No. 220 - LA CONDES</p>	
	Ciudad CALDERA	Número KILOMETRO 905. RUTA 5 NORTE	Block/Dpto. Sector TERCERA REGION
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil	Fax
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Correo electrónico	<input type="text"/>		

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados

La siguiente información es para denunciar la negligencia de 3 empresas que coludidas se encuentran ejecutando el proyecto sin cumplir con las especificaciones de la RCA 192/2010 que aprobó el proyecto:

"Proyecto Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó", y sus Adendas, presentada por el Señor Roberto de Andraca Adriasola en representación de Cleanairtech Sudamérica S.A.

*El máximo representante es CLEANAIRTECH S.A., pero las decisiones pasan por la **aprobación de tres empresas que no tienen ningún respeto por las cláusulas de la RCA 192 de agosto del 2010. Y ninguna de las 3 tiene ningún respeto a las normativas ambientales y actualmente se encuentran contaminando el litoral de la tercera región.***

1. EMPRESA ACCIONA AGUA, empresa Española, RUT 59.061.500-6, representada por Ramon Arbos Sans, Administra por encargo de Cleanairtech. pero las gerencias y subgerencias toman las decisiones en conjunto para CONTAMINAR, ACOMODAR LOS ITEM DE LA RCA 192 a diestra y siniestra.

2. EMPRESA CLEANAIRTECH S.A

3. EMPRESA MITSUBISHI, Socios de AGUAS CAP.

- RAMON ARBOS, Gerente de Acciona Agua, (español)*
- ALBERTO FERNADEZ CUEVAS, Jefe ambiental de Acciona Agua (español)*
- DENIS CONCHA PEZO, Gerente de Aguas CAP – Cleanairtech S.A*
- KAREN PRADENAS, jefa ambiental de Aguas CAP – Cleanairtech S.A*

Estas jefaturas son las máximas responsables de las contaminaciones y faltas a las normas ambientales pues ellos se encuentran en conocimiento de las negligencias y aun así se atreven a modificar informes, pagar a laboratorios para mejorar resultados, ocultar los derrames, entregar falsa información a las autoridades, etc, etc.

Estas personas siguen acometiendo faltas ambientales porque nadie les puede decir nada. Si se les encara diciendo que están cometiendo faltas muy graves ellos reaccionan despidiendo al personal que los enfrenta, bajándolos de cargo, bajando el sueldo, etc, etc. (se adjuntan documentos para respaldar)

Redactaremos algunas de las faltas ambientales, aunque podríamos indicar que el 80% de la RCA 192/2010 no se cumple:

1. TUBERIA DEL ACUEDUCTO DE CAPTACION de agua de mar, fue MODIFICADO EL TRAZADO ORIGINAL SIN SER INFORMADA SU PERTINENCIA.

- No se respetaron las coordenadas originales. CAP a través de sus gerentes donde el máximo era DENIS CONCHA PEZO, Gerente de Aguas CAP – Cleanairtech S.A, toman la decisión de cambiar el trazado original porque tronar les resultaba de mayor costo. Por tanto les fue mas cómodo que en vez de instalar la tubería en línea recta atravesando el cerro como indican las coordenadas de la RCA 192/2010, lo omiten y hacen el acueducto en forma curva al costado del camino por donde transitan los alqueros, pescadores y mariscadores del sector.*
- Rompieron toda esa zona sin dar aviso a las autoridades, sin prever las consecuencias arqueológicas y paleontológicas, rompen con maquinaria pesada, quedan al descubierto situaciones de arqueología las cuales fueron ocultadas por estas empresas.*

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

2. TRASLADO DEL UNICO HABITANTE incluido dentro de la RCA 192, como persona en riesgo por el cual se debían haber tomado varias medidas.

- (Adenda Nº2 la vivienda del Sr. Ángel Maya,) – RCA 192 del 2010
- **6.9. Impacto en el Medio Humano**
- **b) Bienestar Social básico**
- Durante la fase de construcción, las actividades de instalación de faenas del sector Planta; los movimientos de tierra en sector Planta; construcción de obras de acceso al sector Planta; construcción de fundaciones, losas, muros y pedestales del sector Planta; construcción de captación y emisario; y transporte de personal, materiales e insumos de la Planta; el Titular señala en Adenda Nº1 que la conectividad de la familia del Sr. Ángel Maya no se verá afectada por la instalación de la Planta Desalinizadora....Además, se aclara que el desarrollo de la actividad de subsistencia de la familia Maya, extracción de algas de orilla, no se verá afectado por cuanto la instalación de la Planta Desalinizadora no interfiere con su actividad de sustento o su calidad de vivienda. Lo anterior es válido tanto para la fase de construcción como de operación del proyecto,

Le pagaron al viejito (Angel Maya) con cosas y materiales y dinero para moverlo del sector donde él vive por mas de 30 años.

No fue informado a la autoridad, no fueron ejecutados los monitoreos de ruido, emisiones y otros porque lo sacaron y lo tiraron al otro lado de la quebrada, a mas de 500 mts del sitio original. Despues se le pagó a una empresa para que invente los monitoreos que no se hicieron en los plazos establecidos para tener todos los datos en un plazo no mayor a 30 días.

3. TIENEN ESTANQUES CAMUFLADOS PERTENECIENTES AL PUERTO DE EMBARQUE DE TOTORALILLO DENTRO DEL PROYECTO EN LA PLANTA DESALINIZADORA.

El TAP 1 - TAP 2.

El TAP 1 corresponde a las aguas contaminadas provenientes del puerto de embarque de Totoralillo, agua que le quitan al concentrado de minerales que baja desde la mina CNN (cerro negro norte), la cual mezclan con agua desalinizada del proceso de la planta desaladora la que posteriormente se envía los clientes mineros : mina CNN, planta Magnetita, ambas de CAP.

El estanque en cuestión NO es parte del proyecto : "Proyecto Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó", sin embargo existe tubería canalizada desde el puerto de embarque hasta la planta desalinizadora (3 kilometros aprox) sin haber declarado su pertinencia, rompiendo el desierto sin respetar flora, fauna, restos arqueológicos, etc..

Las aguas son mezcladas en el TAP 1 dentro de la planta desaladora.

Las aguas contaminadas cuando hay rebalse en las piscinas de las Estaciones de Bombeo (EB) son arrojadas al desierto con motobombas, incluso rompieron las carpetas de las piscinas contenedoras en todas las Estaciones de bombeo para que filtren a las napas subterráneas sin que nadie se pueda dar cuenta.

Estas aguas mezcladas con riles de la pulpa de minerales debe estar contaminada y por ende debe contaminar los suelos del desierto.

Como se indica, estas empresas están en pleno conocimiento y han ocultado a los organismos de Estado su negligencia.

4. CONTINUOS DERRAMES CON SERIOS DERRAMES AL MAR Y SUELOS QUE NO SON DECLARADOS, como se indica en la RCA 192/2010

Período o fecha del hecho denunciado

RCA 192/2010:

8.6 Plan de Seguimiento de los Riesgos Ambientales

La Tabla 7.4 del EIA presenta los riesgos ambientales que requieren un seguimiento. Para la fase de operación, y transcurrido un año de la misma, se evaluará el Programa propuesto y se propondrán a la Autoridad modificaciones en caso de requerirse.

a) **Seguimiento de los Riesgos de Contaminación de Suelo por Derrames**, se realizará un registro de cada uno de los siguientes eventos:

- Derrame de insumo, reactivo, residuo o producto durante el transporte o su manipulación.

El registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- Cantidad de producto derramado.
- Procesos utilizados para la recuperación del producto derramado.
- Cantidad recuperada del producto derramado.
- Descripción de componentes ambientales afectadas.

Número de muestras del medio afectado para su posterior análisis.

En caso de que existan suelos afectados, posteriormente se realizará un análisis de riesgo utilizando la metodología de *Risk-Based Corrective Action* (u otra similar), para evaluar la necesidad de recuperar los suelos afectados.

Se elaborará un informe que contendrá los eventos registrados durante el semestre. El informe contendrá, al menos, las siguientes variables:

- Descripción del evento
- Componente ambiental que pudiese haber sido afectado
- Medidas adoptadas

PUES ESTE ITEM NO SE RESPETA.

Esta empresas tiene 2 carpetas, una carpeta que dice "DECLARABLES" , Y OTRA "NO DECLARABLES". Obviamente la declarable es la que muestran a las autoridades en caso de ser fiscalizados.

Exponemos los NO DECLARABLES: DERRAMES OCURRIDOS Y QUE NO FUERON DECLARADOS SEGÚN INDICAN LOS REQUISITOS DE LA RCA 192 Y Adendas del proyecto.

4.1 DERRAME DE GRANDES CANTIDADES DE CLORO AL MAR (Mas de 11 ton)

El día 14.09. 2015 HUBO UN GRAN DERRAME DE CLORO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

Negligencia de las jefaturas a cargo, Gerente Aguas CAP, Jefe de planta y Jefa ambiental de Aguas CAP.

*Además empresa Acciona Agua **no se responsabiliza por el medio ambiente de la tercera región.** Las jefaturas máximas de ACCIONA , NO están interesados en el medio ambiente porque les significa un mayor costo que lo ven innecesario (eliminaron el departamento ambiental y tienen de pantalla una empresa externa que no se encuentra involucrada en los temas porque boletean por horas)*

Derrame: El día 14 de septiembre como en otras oportunidades (porque los derrames son reiterativos en la planta desaladora desde inicios de la operación el 2014), hubo un gran derrame de cloro el cual fue ocultado a las autoridades y a la Comunidad que se enteró por los alqueros y mariscadores del sector.

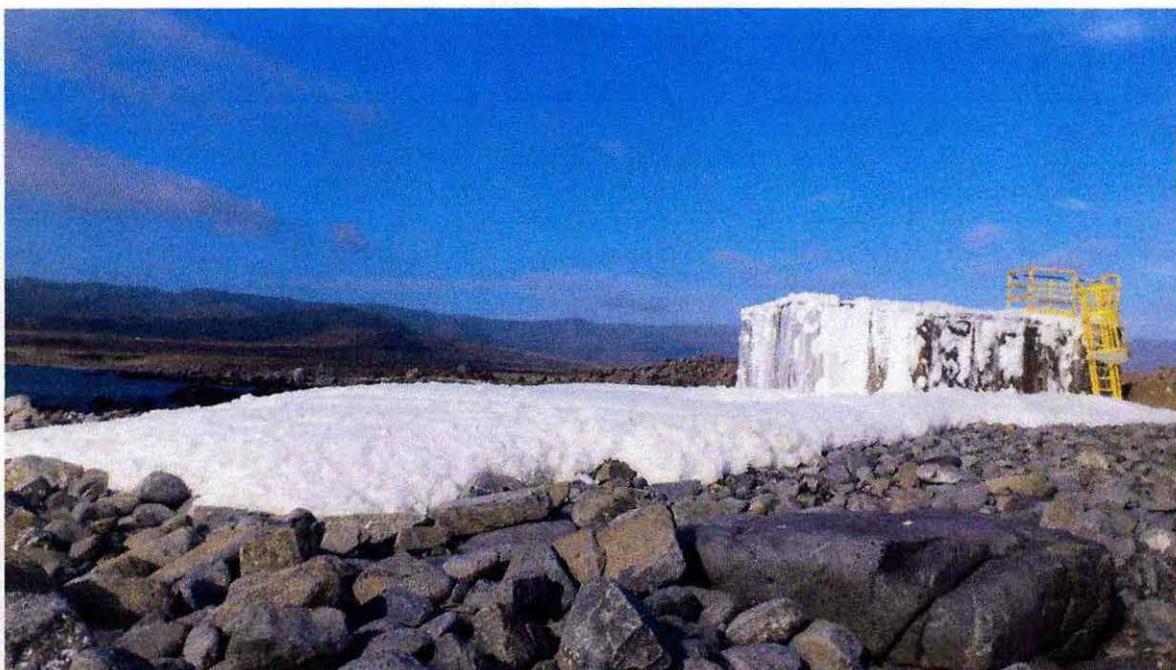
NO fue evaluado cambio de condiciones respecto de situaciones anteriores, esta vez el estanque estaba lleno de hipoclorito de sodio (al 99%). Se deja llave corriendo enviando cloro a diestra y siniestra. Cero control.

No hubo responsables para estar atentos a las condiciones de pantalla, no funcionan las alarmas, cero control.

- **No contaban con procedimientos apropiados, No hay procedimientos**

ante derrames que ingresen al mar, no existen planes de contención ante derrames al mar y sus consecuencias.

- ***No hay planes ni como van a informar o comunicar a la autoridad porque no les interesa.***
- ***No cuentan con el caudalimetro que mide efluentes antes de ingresar al mar. Ellos suben a la plataforma de Riles de VU datos aproximados del caudal, siendo la que las 2 Resoluciones exentas para Monitoreo Provisorio (Res. 441) y para el posterior Monitoreo de Permanente (Res. 530) es una exigencia.***







EL DERRAME DURÓ 3 DIAS, trabajaron con empresa VARDOR (día y noche) contratado por la gerencia y jefa ambiental de AGUAS CAP porque la jefa ambiental es socia de esa empresa. ACCIONA AGUA, a través del español Alberto Fernandez inventó un informe con datos de un laboratorio donde todos los monitoreos al mar salieron en cero ¿?

Nota:

Revisar todos PVA marinos, hay informes mensuales y semestrales que arrojan gran cantidad de cloro por sobre norma, pero como los PVA no son revisados con la premura necesaria las autoridades no se enteran.

4.2 DERRAME DE HIDROXIDO DE SODIO EL 26.07. 2014

10 ton (o mas) de HIDROXIDO DE SODIO, caen al suelo contaminado un perímetro de 50 mts a la redonda.

Las empresas mencionadas al inicio de esta denuncia y con responsabilidad de las mismas personas que tienen jefaturas, obligan a retirar el suelo a una empresa contratista con maquinaria pesada y este derrame es enterrado en las cercanías dentro del perímetro de la planta.



4.3 DERRAME DE COMBUSTIBLE EN ESTACION DE BOMBEO ATA EB2

En agosto del 2015, se produce un derrame de unas 20 ton de combustible en el sector de ATA EB2. El proyecto original dice que esa sub estación será alimentada por una sub estación de energía eléctrica. Sin embargo lo hacen con combustible y grandes generadores que emiten ruido, emisiones y calor a gran escala lo cual no es monitoreado como corresponde ya que durante todo el 2014 y 2015 no existen monitoreos a esos contaminantes.

En esa sub estación se están generando entre 5 y 8 tambores de 200 lts con aceite usado por semana, y no cuentan con una bodega adecuada AUTORIZADA por Seremía de salud para almacenaje de residuos peligrosos.

Los responsables nombrados anteriormente, trasladan los aceites hasta la planta desaladora (a veces) y declaran en la ventanilla única - SIDREP como que esa cantidad de aceite es del proceso de la planta desaladora, siendo que su proveniencia es de la ATA EB2.

En VU declaran con dirección de la planta y no de la sub estación donde efectivamente se genera el residuos.

Ademas en la EB2 almacenan sustancias y residuos peligrosos sin tener los permisos y bodegas exigidas por Normas.

El derrame en cuestión se mandó a quitar, el suelo es removido sin informar, el suelo contaminado y mal oliente fuertemente a combustible, es ocultado en el desierto.

Por ventanilla única se declaró tierra contaminada algo irrisorio así como un saco de 20 kgs, por órdenes de los responsables de Aguas Cap y Acciona.

5. TODOS LOS PERMISOS SECTORIALES -

NO CUENTAN CON TODOS LOS PERMISOS PERTINENTES. Faltan muchos permisos sectoriales y de aprobación de funcionamiento sin embargo la empresa construyó, hizo intervenciones de suelos y están operando, entregando agua a sus clientes e inventando informes de lo que no cumplen.

Cuando ocurrió el aluvión de la tercera región y tres lluvias posteriores, se inventaron los informes porque Cleanairtech S.A. junto a gerencia de Agua Cap NO HABÍAN PEDIDO LOS PERMISOS PARA INSTALACION DE CALICATAS QUE ATRAVIESAN EL RIO COPIAPO Y CURSOS DE AGUA IMPORTANTES. Sin embargo construyeron las calicatas e intervinieron el Río Copiapó sin haber informado esta situación a la DGA.

Peor aún, post aluvión igualmente el gerente DENIS CONCHA de AGUAS CAP, mandó a varias maquinarias a abrir el lecho del río sin permiso alguno de la DGA. Después fue encarado por una ambientalista conocedora del proyecto y mandó a tapar todo como si nada hubiese ocurrido. Nunca fueron informadas las autoridades ni la comunidad, ellos hacen lo que quieren.

Vino el aluvión, según la RCA 192 tenían que informar a la autoridad pertinente con informe de recorridos por toda la traza y al no contar con las autorizaciones pagaron a una empresa para hacer y presentar los documentos necesarios a la DGA de forma flash para obtener ese certificado a como diera lugar. Pero la construcción ya estaba hecha 2 años antes y la intervención del río pos aluvión también sin permiso de nadie. ¿Cómo pueden estas empresas hacer lo que quieran a vista y paciencia de todos?

RCA 192:

8.6 Plan de Seguimiento de los Riesgos Ambientales

b) Seguimiento de los Riesgos de Aluviones y Crecidas, en el sector del acueducto durante la construcción y la operación.

Ubicación de puntos de control: Quebradas intermitentes y Río Copiapó en cruces con el trazado del

acueducto.

Parámetros de Monitoreo: El seguimiento consiste en una inspección del estado del acueducto luego de escurrimientos superficiales productos de lluvias esporádicas.

Duración y frecuencia de monitoreo: Monitoreo posterior a las lluvias durante la etapa de construcción. Durante el primer año de operación se realizara monitoreo bianual.

Método: Observación y recorrido por las quebradas.

Frecuencia de Informes: Posterior a los eventos climáticos durante la construcción. Entrega bianual durante el primer año de operación.

Organismo receptor del informe: DGA.

ADENDAS:

Capítulo 7 Plan de Seguimiento Ambiental EIA Proyecto Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó Región de Atacama, Chile Noviembre 2009

No se hizo como se indicaba, nuevamente, mentiras, trabajos por debajo de la mesa, errores ambientales, etc.

6. CLEANAIRTECH VENDE A SUS CLIENTES "AGUA POTABLE" (QUE NO CUMPLE CON LA NORMA PARA AGUA POTABLE), Y VENDE "AGUA PARA RIEGO AGRICOLA" (o la regala), que NO cumple con la normativa.

Otra falta grave a la RCA 192/2010 y sus Adendas.

*CLEANAIRTECH ESTÁ AUTORIZADO según RCA 192 a producir **AGUA INDUSTRIAL.***

¿Por qué entonces tiene contratos con MINERA CASERONES de venta millonaria por agua potable?

Regalan agua para riego agrícola y no están autorizados por RCA a producir ese tipo de agua.

Podríamos enumerar como 30 faltas más que estas empresas bajo responsabilidad de Cleanairtech S.A. acometen en contra del medio ambiente, no solo del litoral marino de Caldera, sino que durante todo el trazado que está funcionando este proyecto.

Se ruega mantener Absoluta reserva de los datos de los denunciantes quienes cuentan con gran cantidad de información de respaldo. Porque las empresas ya han ejercido de alguna manera amenazas.... Muy sutiles pero advertencias claras.

Lugar del hecho denunciado

PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA MAR, PERTENECIENTE A CLEANAIRTECH S.A.

Kilometro 905 norte.

Caldera

Tercera Región

FAVOR APROVECHAR DE REVISAR LAS RCA QUE SE CRUZAN CON PUERTO DE EMBARQUE DE MINERALES DE TOTORALILLO PERTENECIENTE A CAP, Y MINA CNN porque tienen vinculaciones con las negligencias la planta desaladora

RCA 247 - RCA 224

¿Conoce información geográfica asociada?

Sí X

No

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación:

RCA 192:

4.1. Antecedentes generales

4.1.1 Localización:

El Proyecto se localizará en el sector costero, ubicado aproximadamente a 2,5 km al sur del Puerto Punta Totalillo, en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama.

Las obras del proyecto en este sector incluyen: la planta desalinizadora y sus obras asociadas, la captación de agua de mar, el emisario submarino de descarga de salmuera.

Las coordenadas UTM WGS 84 donde se ubicará el proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Obra	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
Planta Desalinizadora	D1	7.026.189,59	320.014,97
	D2	7.026.189,59	320.253,97
	D3	7.025.927,59	320.252,97
	D4	7.025.926,59	320.011,97
Punto Captación	E1	7.026.622,18	318.832,76
Punto Descarga	E2	7.026.827,00	319.225,90
Acueducto	Inicio (Km 0,000)	7.026.095,36	320.149,94
	Término (Km 116,885)	6.955.785,56	369.465,82
Estación de Reimpulsión	Punto Central	6.958.958,00	362.481,00

Huso 19 Sur	
Huso 18 Sur	
Huso 12 Sur (Isla de Pascua)	
Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla San Ambrosio)	
Huso 17 Sur (Archipiélago de Juan Fernández)	
Territorio chileno Antártico (Husos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Sur)	

Coordenada Este	
Coordenada Norte	

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí

No

ELLOS ESTAN CONTIMANDO desde el 2014 el agua marina del litoral y suelos del desierto, áreas protegidas y otras que no deben ser intervenidas.

Sección 5: Documentación de la denuncia*

Acreditar Personería Vigente del Representante

Sí

No



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Poder Artículo 22 Ley N°19.880

Sí

No

Documentación Adjunta:

Nombre del documento
RESOLUCION 441
RESOLUCION 530

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable

Firma

CON TANTA EXIGENCIA TAN DETALLADA DA HASTA MIEDO DENUNCIAR.

ESTE DOCUMENTO DEBERÍA SER MAS AMIGABLE DANDO MAS SEGURIDAD A LOS DENUNCIANTES PORQUE DE LA FORMA QUE ESTA REDACTADO DA HASTA MIEDO PONER EN EVIDENCIAS A LOS CONTAMINADORES, A LOS INFRACTORES.

ESTA DENUNCIA ES TOTALMENTE CIERTA Y TIENEN UN GRAN TRABAJO LOS FISCALIZADORES PARA REVISAR RCA Y ADENDAS DEL PROYECTO NOMBRADO ANTERIORMENTE PORQUE TIENE MUUUCHAS FALENCIAS.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A., PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR VALLE DE COPIAPÓ, UBICADA EN RUTA 5 NORTE KM 905 S/N, COMUNA DE CALDERA, PROVINCIA DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 530

Santiago, 01 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. La Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;
5. La caracterización de residuos industriales líquidos de Cleanairtech Sudamérica S.A., de 11 de junio de 2014;
6. Que Planta Desalinizadora de Agua de Mar Valle de Copiapó genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. Que la caracterización presentada por el titular a esta Superintendencia con fecha 29 de septiembre de 2014, detalla que el sistema de tratamiento de los efluentes consiste en descarga a través de emisario sin realizar neutralización del efluente;

8. Que el considerando 12.6 de la Resolución Exenta N° 192, de 18 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente al Proyecto "Proyecto Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle del Copiapó", señala que el proyecto descargará la salmuera proveniente de la planta desalinizadora al mar, mediante un emisario fuera de la zona de protección litoral, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 MINSEPRE;

9. La Resolución Ordinaria N°12.600/05/815, de 2012, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que otorga permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energías o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna;

10. La Resolución Ordinaria N° 12.600/05/361, de 2010, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral de Punta Cabeza de Vaca, Bahía Totoralillo en 31 metros;

11. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. ESTABLÉCESE el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora CLEANARTECH SUDAMÉRICA S.A., PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR VALLE DE COPIAPO, RUT N° 76.399.409-7, representada legalmente por Roberto de Andraca Adriasola, ubicada en Ruta 5 Norte, Km 905 s/n, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama, Código CHU.CL 2007 410000, correspondiente a "Captación, depuración y distribución de agua" y CIU Internacional 4100, correspondiente a "Captación, depuración y distribución de agua"; y cuya descarga se efectúa en Bahía Totoralillo.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:



Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	19	7.026.653	319.294

1.3. La(s) descarga(s) de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá(n) cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario	WGS-84	7.026.815	319.230	31 m	185 m	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Ejecutiva N° 12.600/09/361, de 23 de marzo de 2010, de D.G.I.M. Y M.M.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de Monitoreo	pH	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	2 ⁽¹⁾
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	2
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	2
	Cloro Libre Residual ⁽⁴⁾	mg/L	0	Puntual	2
	Densidad ⁽⁴⁾	kg/m ³	1.050	Compuesta	2
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	2
	Níquel	mg/L	4	Compuesta	2
	Salinidad ⁽⁴⁾	PSU	72,66	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	20	Puntual	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
	Sulfuro	mg/L	5	Puntual	2
Zinc	mg/L	5	Compuesta	2	

⁽¹⁾ Durante el período de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuarenta y ocho (48) resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

⁽⁴⁾ De acuerdo a Considerando 6.6. de la Res. Ex. N°192/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente III Región de Atacama.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de descarga con fecha 29 de septiembre de 2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Emisario	Caudal	m ³ /día	42.240		Diario ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.



1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga. Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, de acuerdo a lo señalado en considerando 4.4.1.7 de la RCA que aprobó el proyecto, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de diciembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, OI. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, OI. 2006, Aguas Residuales - Métodos de Análisis, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.



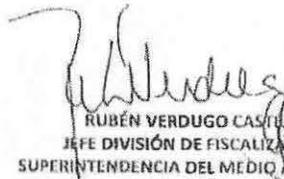
Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

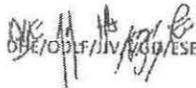
3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014; de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. REVÓCASE la Resolución Exenta N° 441, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente generado por Planta Desalinizadora de Agua de Mar Valle de Copiapó.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN LOCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





Notificación carta certificada:

Representante legal de Cleanairtech Sudamérica S.A., domiciliado en Gertrudis Echeñique n° 220, piso 9, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A., PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR VALLE DE COPIAPÓ, UBICADA EN RUTA 5 NORTE KM 905 S/N, COMUNA DE CALDERA, PROVINCIA DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 443

Santiago, 20 AGO 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. La Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;



5. El aviso de descargas de residuos industriales líquidos de Cleanairtech Sudamérica S.A., de 24 de enero de 2014;

6. Que Planta Desalinizadora de Agua de Mar Valle de Copiapó descargará residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora;

7. Que el considerando 12.6 de la Resolución Exenta N° 192, de 18 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente al Proyecto "Proyecto Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle del Copiapó", señala que el proyecto descargará la salmuera proveniente de la planta desalinizadora al mar, mediante un emisario fuera de la zona de protección litoral, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 MINSEPREs;

8. La Resolución Ordinario N°12.600/05/815, de 2012, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que otorga permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna;

9. La Resolución Ordinaria N° 12.600/05/361, de 2010, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral de Punta Cabeza de Vaca, Bahía Totoralillo en 31 metros;

10. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente que se encuentra en proceso de evaluación, siendo de exclusiva responsabilidad del interesado obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la CLEANAIRTECH SUDAMÉRICA S.A., PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR VALLE DE COPIAPÓ, RUT N° 76.399.400-7, representada legalmente por Roberto de Andraca Adriasola, ubicada en Ruta 5 Norte, Km 905 s/n, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama, Código CIU.CL_2007 410000, correspondiente a "Captación, depuración y distribución de agua" y CIU Internacional 4100, correspondiente a "Captación, depuración y distribución de agua"; y cuya descarga se efectúa en Bahía Totoralillo.

1.1. El interesado se encuentra sujeto al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte (m)	Este (m)	Zona de Protección Litoral (m) ⁽¹⁾	Descarga (m) ⁽²⁾	
Emisario	WGS-84	7.026.815	319.230	31	185	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Ordinaria N° 12.600/05/361, de 23 de marzo de 2010, de D.G.T.M. Y M.M.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de Monitoreo	pH	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	2 ⁽³⁾
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	2
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	2
	Cloro Libre Residual ⁽⁴⁾	mg/L	0	Puntual	2
	Densidad ⁽⁴⁾	kg/m ³	1.050	Compuesta	2
	Estaño	mg/L	1	Compuesta	2
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	2
	Níquel	mg/L	4	Compuesta	2
	Salinidad ⁽⁴⁾	PSU	72,66	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	20	Puntual	2
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
Zinc	mg/L	5	Compuesta	2	

⁽³⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuarenta y ocho (48) resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

⁽⁴⁾ De acuerdo a Considerando 6.6. de la Res. Ex. N°192/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente III Región de Atacama.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Aviso de descarga con fecha 24 de enero de 2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Emisario	Caudal	m ³ /día	42.240	---	Diario ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga. Atendido a que el interesado neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) Aquellos interesados que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente, hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Handwritten notes:
DHE/RVC/ODLF/JJV/VG/VESE

Notificación carta certificada:

Cleanairtech Sudamérica S.A., Gertrudis Echeñique n° 220, piso 9, Las Condes. Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático